



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 38

Fecha (dd/mm/aaaa): 30/03/2023

DIAS PARA ESTADO:

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2022 00003 00	Sin Tipo de Proceso	FERNANDO DIAZ MORALES	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS.	29/03/2023		
68001 33 33 015 2022 00019 00	Sin Tipo de Proceso	MARTHA AZUCENA BARBOSA	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS.	29/03/2023		
68001 33 33 015 2022 00039 00	Sin Tipo de Proceso	RITA HELENA PARRA VARGAS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS.	29/03/2023		
68001 33 33 015 2022 00111 00	Sin Tipo de Proceso	MUNICIPIO DE SANTA BARBARA	MATILDE SANTISTEBAN MANOSALVA	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS.	29/03/2023		
68001 33 33 015 2022 00140 00	Sin Tipo de Proceso	UGPP - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTE	LUCILA DURAN DE BARAJAS	Auto que decreta pruebas AUTO DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO.	29/03/2023		
68001 33 33 015 2022 00197 00	Sin Tipo de Proceso	JOSE LEONARDO MARIN VELASQUEZ	MUNICIPIO DE GIRON	Auto que decreta pruebas AUTO DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO.	29/03/2023		

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
----	---------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/03/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUIN OUITIAN
SECRETARIO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que se corrió traslado de las excepciones propuestas y se requiere continuar el trámite. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 29 de marzo de 2023.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 680013333015 2022 00003 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO DIAZ MORALES
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FONDO NACIONAL DEL AHORRO

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente digital considera el Despacho que, acorde lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 procederá a resolver sobre las excepciones previas, las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, adelantando las distintas etapas de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en virtud de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia de las actuaciones judiciales, en el presente proceso.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 12 de enero de 2022¹. Mediante Auto del 22 de marzo de 2022 se procedió con la admisión de la demanda, ordenado efectuar las notificaciones del caso las cuales se surtieron el 23 de marzo de 2022 (Consecutivo Proceso Digital No. 008, 009, 010). El 02 de mayo de 2022 el FONDO NACIONAL DE AHORRO contestó la demanda (Consecutivo Proceso Digital No. 011). Por su parte la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** contestó la demanda el día 13 de mayo de 2022 (Consecutivo Proceso Digital No. 012)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 el Despacho corrió traslado a las partes, mediante anotación No. 11 del 06 de junio de 2022², la parte demandante y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial descorrieron traslado de las excepciones mediante escritos del 07 y 09 de junio de 2022. (Consecutivo Proceso Digital No. 015 y 016)

III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración de lo establecido por el H. Consejo de Estado³ en esta etapa procesal se decidirán sólo las excepciones previas que se encuentran de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P.⁴, atendiendo el procedimiento establecido en los artículos 101 y 102 de dicha compilación.

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 007

² Consecutivo Proceso Digital No. 013 y 014

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto de fecha 18 de mayo de 2021, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Radicado No. 11001032500020140125000 (4045-2014).

⁴ ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia. 2. Compromiso o cláusula compromisoria. 3. Inexistencia del demandante o del demandado. 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta

RADICADO: 680013333015 2022 00003 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO DIAZ MORALES
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FONDO NACIONAL DEL AHORRO

En tal medida, se tiene que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO en sus respectivos escritos de contestación no interpusieron **excepciones previas** enlistadas en el artículo 100 del C.G.P que deban ser resueltas en esta etapa procesal.

IV. AUDIENCIA INICIAL Y DECRETO DE PRUEBAS

Observa el Despacho que el proceso se encuentra para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Lo anterior, en la medida que no se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 182 A del CPACA, para dictar sentencia anticipada, toda vez que existen pruebas por recaudar en el presente proceso.

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la Administración de Justicia, tutela judicial efectiva, celeridad, economía procesal y eficacia de las actuaciones judiciales, el Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Santander⁵ y, con fundamento en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, teniendo en cuenta que en el presente caso las etapas procesales previstas pueden desatarse mediante decisión escrita, que las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción. Lo anterior, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

Por ende, se procederá a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA.

4.1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180 y el artículo 207 del CPACA, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, de manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose por precluida esta etapa procesal.

4.2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES

Atendiendo lo resuelto en el numeral II de la presente providencia y revisado el proceso, no se advierte excepciones pendientes por resolver, ni la necesidad de practicar pruebas decretadas para tal efecto, razón por la cual, se tiene precluida esta etapa procesal.

4.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia, el cual se orienta a determinar:

1. *¿Si como aduce la parte demandante se configuró el silencio administrativo negativo con ocasión de la no decisión del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el oficio DESAJBUC021-2070 de fecha 29 de julio de 2021 expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga?*
2. *En caso positivo, ¿Si el acto ficto o presunto y el oficio DESAJBUC021-2070 de fecha 29 de julio de 2021 mediante la cual se negó al señor FERNANDO DÍAZ MORALES el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías se encuentran viciadas por nulidad por ser contrarios a las normas en que debían fundarse?*

de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

⁵ Auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), proferido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, Magistrado Ponente Dr. Iván Fernando Prada Macías, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 680012333000-2019-00224-00, Demandante: Electrificadora de Santander y Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

RADICADO: 680013333015 2022 00003 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO DIAZ MORALES
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FONDO NACIONAL DEL AHORRO

3. ¿Si se configuró el silencio administrativo negativo con ocasión a la no respuesta del recurso de apelación interpuesto contra la respuesta 02-2303-202106210582436 de fecha 21 de junio de 2021, expedida por el Coordinador (a) Grupo de Atención y Respuesta al Consumidor Financiero del Fondo Nacional del Ahorro?
4. En caso positivo, ¿Si el acto ficto o presunto, el oficio 02-2303-202106210582436 de fecha 21 de junio de 2021 y el oficio 02-2303-202107010623007 de fecha 01 de julio de 2021 expedidos por el Fondo Nacional del Ahorro, mediante los cuales se negó al señor FERNANDO DÍAZ MORALES el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías se encuentran viciados por nulidad por ser contrarios a las normas en que debían fundarse?
5. En caso afirmativo, ¿si debe el Despacho declarar las consecuencias indemnizatorias derivadas de la ilegalidad de los actos administrativos enjuiciados alegadas por la parte actora?

4.4. CONCILIACIÓN

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que además constituye una forma de dar por terminado el proceso de forma anticipada. Bajo esta última perspectiva, la conciliación judicial puede adelantarse por las partes en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 “Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos” que precisa que la audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

Así las cosas, revisado el plenario no se observa solicitud de conciliación impetrada por las partes intervinientes, por lo cual, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, deberán comunicar esta circunstancia al Despacho, con el fin de surtir el trámite pertinente.

4.5. MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto al trámite de resolución de medidas cautelares previsto en el numeral 9 del artículo 180 del CPACA, una vez verificado el expediente, el Despacho constató que en el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en ese aspecto.

4.6. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes:

4.6.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 002, 003, 004, 005 y 006.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** La parte actora solicita requerir a la demandada a fin de que allegue copia de las resoluciones de reconocimiento y pago de un auxilio de cesantías correspondiente a los años 2007, 2008, 2015, 2018 y 2019.

Al respecto revisado el plenario se observa que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial allegó junto con la contestación de la demanda el expediente administrativo donde reposan los actos administrativos requeridos para las vigencias 2015 y 2018, los cuales reposan en el Consecutivo Proceso Digital No. 012 – Fol. 263, 264, 267 y 268.

Por consiguiente, el despacho modulará la prueba, ordenando **REQUERIR** al **PAGADOR** de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE**

RADICADO: 680013333015 2022 00003 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO DIAZ MORALES
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FONDO NACIONAL DEL AHORRO

BUCARAMANGA para que antes del **28 DE ABRIL DE 2023, inclusive**, y en un solo archivo en PDF con destino a este proceso, se sirva remitir copia de los actos administrativos de reconocimiento y pago de auxilio de cesantías, correspondiente a los años 2007, 2008, y 2019 correspondientes al funcionario FERNANDO DIAZ MORALES identificado con C.C. No. 91.227.666. Líbrese la comunicación electrónica

ADVIÉRTASE que el no cumplir a cabalidad con las cargas procesales aquí impuestas, lo hará incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación electrónica.

4.6.2. PARTE DEMANDADA. FONDO NACIONAL DEL AHORRO:

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de demanda anexa en el consecutivo proceso digital No. 011
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** La entidad no solicitó el decreto y práctica de prueba alguna.

4.6.3. PARTE DEMANDADA. NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL:

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de demanda anexa en el consecutivo proceso digital No. 011
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** la entidad no solicitó el decreto y práctica de prueba alguna.

4.6.4. PRUEBAS DE OFICIO.

El despacho se abstiene de decretar medios de prueba adicionales, como quiera que la información obrante en el plenario y las pruebas solicitadas por las partes resultan suficientes para decidir la Litis.

V. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CIERRE ETAPA PROBATORIA

Teniendo en cuenta que únicamente se van a recaudar pruebas documentales contenidas en el numeral **4.6.1** de la presente providencia, se informa a las partes que una vez sean allegadas las mismas en el plazo establecido por el Juzgado, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar, mediante auto que se notificará por Estado, se pondrán en conocimiento de los interesados por el término de **TRES (3) DÍAS**, conforme los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso a fin de que se pronuncien sobre su contenido y ejerzan su derecho de contradicción. Surtido lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por Auto se dispondrá el cierre de la etapa probatoria y se ordenará en providencia separada la presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente por escrito.

VI. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada PAULA NATALIA MOYANO AVILA, identificada con C.C. No. 1.030.611.218 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 301.213 del C.S. de la Judicatura, abogada de LIGITAR PUNTO COM S.A.S., como apoderada del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** para los efectos descritos en el certificado de existencia y representación legal y poder allegado con la contestación de la demanda (Consecutivo Proceso Digital No. 011).
- Mediante comunicación de electrónica del 13 de septiembre de 2022 el representante de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.S presentó renuncia a poder conferido, solicitando igualmente la revocación del poder del abogado sustituto. En tal medida se **ACEPTA** la

RADICADO: 680013333015 2022 00003 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO DIAZ MORALES
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FONDO NACIONAL DEL AHORRO

RENUNCIA del poder otorgado a la firma **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, conforme al escrito que obra en el Consecutivo Proceso Digital No. 017.

- **RECONOCER PERSONERÍA** a la firma COMJURIDICA ASESORES S.A.S., en consecuencia, reconocer personería a la abogada **KAREN JAHANDRA ORDOÑEZ LLANES** identificada con C.C. No. 1.098.745.652 y T.P. No. 275.660 del C.S. de la Judicatura como apoderada del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** para los efectos descritos en el poder allegado mediante comunicación electrónica del 30 de septiembre de 2022 (Consecutivo Proceso Digital No. 018).
- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **NÉSTOR RAÚL URREA RICAURTE**, identificado con C.C. No. 1.098.645.833 y T.P. No. 239.779 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para los efectos descritos en poder allegado con la contestación de la demanda (Consecutivo Proceso Digital No. 012).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-4

A.I. No. 072

Estado electrónico procesos orales No. **038** del 30 de marzo de 2023

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dbea1b617e2e1403ec58da19cc71ceb1a23b21cc07a2e49e15e619ece69774a**

Documento generado en 29/03/2023 09:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que se corrió traslado de las excepciones propuestas y se requiere continuar el trámite. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 29 de marzo de 2023.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	680013333015 2022 00019 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA AZUCENA BARBOSA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y DEPARTAMENTO DE SANTANDER– SECRETARIA DE EDUCACIÓN

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente digital considera el Despacho que, acorde lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 procederá a resolver sobre las excepciones previas, las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, adelantando las distintas etapas de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en virtud de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia de las actuaciones judiciales, en el presente proceso.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

- 1.1. La demanda fue presentada el 01 de febrero de 2022¹. Por Auto del 18 de marzo de 2022 se procedió con la admisión de la demanda, ordenándose efectuar las notificaciones del caso las cuales se surtieron el 22 de marzo de 2022 (Consecutivo Proceso Digital No. 004 y 005)
- 1.2. A través de apoderado judicial el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** en escrito del 25 de abril de 2022 contestó de manera oportuna la demanda proponiendo medios exceptivos (Consecutivo Proceso Digital No. 012). por su parte la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** contestó oportunamente la demanda en escrito del 27 de abril de 2022 proponiendo medios exceptivos (Consecutivo Proceso Digital No. 013)
- 1.3. Por lo anterior, el Despacho corrió traslado a las partes mediante anotación No. 11 del 06 de junio de 2022², frente al cual, la parte demandante descorrió traslado de las excepciones en escrito del 09 de junio de 2022³.

III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración de lo establecido por el H. Consejo de Estado⁴ en esta etapa procesal se decidirán sólo las excepciones previas que se encuentran de manera taxativa en el artículo

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 003.

² Consecutivo Proceso Digital No. 017 y 018.

³ Consecutivo Proceso Digital No. 019.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto de fecha 18 de mayo de 2021, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Radicado No. 11001032500020140125000 (4045-2014).

RADICADO: 680013333015 2022 00019 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA AZUCENA BARBOSA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y DEPARTAMENTO DE SANTANDER– SECRETARIA DE EDUCACIÓN

100 del C.G.P.⁵, atendiendo el procedimiento establecido en los artículos 101 y 102 de dicha compilación.

- La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través del escrito de contestación⁶ presentado de manera oportuna, propuso como excepción previa la **FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA**, argumentando que el accionante únicamente demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dejando fuera de la Litis a la Secretaría de Educación, entidad que se constituye como empleador del docente afiliado al FOMAG.

Este medio exceptivo no tiene vocación de prosperidad toda vez que, tal y como se evidencia en el escrito inicial y en el auto admisorio de la demanda⁷, desde el inicio del trámite del procesal se incluyó a la Secretaría de Educación del Departamento de Santander como entidad demandada dentro del presente medio de control, razón por la cual se declara **NO PROBADO** el medio exceptivo de FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA propuesto.

- El DEPARTAMENTO DE SANTANDER contestó la demanda de manera oportuna⁸ proponiendo como excepción previa la denominada “**EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA POR NO CORRESPONDER EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDANDO CON EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESOLVIÓ DE FONDO LA SOLICITUD**”, alegando que mediante oficio fecha 20/09/2021 RAD 202110153678 el Departamento de Santander informó al demandante que no tenía competencia para el pago de las cesantías ni de los intereses sobre las mismas y procedió a remitir la solicitud ante la Fiduprevisora y el Fomag, con el fin de que se resolvieran de fondo las peticiones del demandante. En tal medida, indicó que fue el FOMAG la entidad que le manifestó al demandante que no era posible acceder a sus peticiones y negó de fondo cada una de las solicitudes presentadas; por consiguiente el demandante debió demandar ese acto administrativo que resolvió de fondo su solicitud

Para efectos de resolver el medio exceptivo propuesto, es preciso indicar que el artículo 100 del Código General del Proceso determinó las excepciones previas así:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales** o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

⁵ “ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia. 2. Compromiso o cláusula compromisoria. 3. Inexistencia del demandante o del demandado. 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

⁶ Consecutivo Proceso Digital No. 013

⁷ Consecutivo Proceso Digital No. 004

⁸ Consecutivo Proceso Digital No. 010

RADICADO: 680013333015 2022 00019 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA AZUCENA BARBOSA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y DEPARTAMENTO DE SANTANDER– SECRETARIA DE EDUCACIÓN

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”

Por su parte, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reguló lo concerniente al contenido de la demanda, indicando:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. **Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”

Así las cosas, el medio exceptivo propuesto no está llamado a prosperar, en la medida que la naturaleza del acto administrativo enjuiciado no se constituye en requisito formal enlistado en el contenido del artículo 162 del C.P.A.C.A. para la presentación de la demanda, y, por consiguiente, tampoco puede entonces alegarse la ineptitud de la demanda por falta de formalidades. En consecuencia, el Despacho declara **NO PROBADO** el medio exceptivo de propuesto.

De otra parte, ha de precisarse que la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** adicionalmente formuló excepciones denominadas “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y PRESCRIPCIÓN”; aunado a ello, el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, también interpuso como medios exceptivos denominados “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, COBRO DE LO NO DEBIDO y LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO”; No obstante, se advierte que las mismas no serán objeto de pronunciamiento en esta etapa procesal por no corresponder a las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., tal y como se indicó en las consideraciones esbozadas en párrafos anteriores.

IV. AUDIENCIA INICIAL Y DECRETO DE PRUEBAS

Encontrándose resueltas las excepciones presentadas por las partes, observa el Despacho que el proceso se encuentra para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Lo anterior, en la medida que no se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 182 A del CPACA, para dictar sentencia anticipada, toda vez que existen pruebas por recaudar en el presente proceso.

RADICADO: 680013333015 2022 00019 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA AZUCENA BARBOSA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y DEPARTAMENTO DE SANTANDER– SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la Administración de Justicia, tutela judicial efectiva, celeridad, economía procesal y eficacia de las actuaciones judiciales, el Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Santander⁹ y, con fundamento en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, teniendo en cuenta que en el presente caso las etapas procesales previstas pueden desatarse mediante decisión escrita, que las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción. Lo anterior, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

Por ende, se procederá a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA.

4.1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180 y el artículo 207 del CPACA, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, de manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose por precluida esta etapa procesal.

4.2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES

Atendiendo lo resuelto en el numeral II de la presente providencia y revisado el proceso, no se advierte excepciones pendientes por resolver, ni la necesidad de practicar pruebas decretadas para tal efecto, razón por la cual, se tiene precluida esta etapa procesal.

4.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia, el cual se orienta a determinar:

1. *Si el acto administrativo enjuiciado, esto es la CARTA de fecha 20/09/2021 RAD 20210153678 expedido por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción mora por la **no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990** a la señora MARTHA AZUCENA BARBOSA se encuentra viciado de nulidad y, en consecuencia, debe reconocer y pagar la sanción moratoria a que considera tiene derecho.*
2. *En caso de encontrarse que tiene derecho, se deberá determinar si ocurrió el fenómeno jurídico de la prescripción.*

4.4. CONCILIACIÓN

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que además constituye una forma de dar por terminado el proceso de forma anticipada. Bajo esta última perspectiva, la conciliación judicial puede adelantarse por las partes en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 “*Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos*” que precisa que la audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

⁹ Auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), proferido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, Magistrado Ponente Dr. Iván Fernando Prada Macías, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 680012333000-2019-00224-00, Demandante: Electrificadora de Santander y Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

RADICADO: 680013333015 2022 00019 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA AZUCENA BARBOSA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y DEPARTAMENTO DE SANTANDER– SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Así las cosas, revisado el plenario no se observa solicitud de conciliación impetrada por las partes intervinientes, por lo cual, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, deberán comunicar esta circunstancia al Despacho, con el fin de surtir el trámite pertinente.

4.5. MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto al trámite de resolución de medidas cautelares previsto en el numeral 9 del artículo 180 del CPACA, una vez verificado el expediente, el Despacho constató que en el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en ese aspecto.

4.6. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes:

4.6.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda obrante en el cuaderno No. 1 consecutivo proceso digital No. 001 y 002.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No se accede a las pruebas documentales solicitadas por el accionante en el **numeral 1 literales A y B y numeral 2 literal A** por considerarlas impertinentes, inconducentes e inútiles para resolver la Litis, además las respuestas a dichos requerimientos se encuentran en los escritos allegados como anexos de la demanda.
- En relación al **numeral 1 literal c) y el numeral 2 literal b)**, **REQUIÉRASE** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que antes del **05 DE MAYO DE 2023, inclusive**, y en un solo archivo en PDF con destino a este proceso, se sirva remitir:
 - *Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual de la señora MARTHA AZUCENA BARBOSA identificada con C.C. No. 28.168.534 para la vigencia 2020. En caso negativo, informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.*
 - *Fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020 de la señora MARTHA AZUCENA BARBOSA identificada con C.C. No. 28.168.534. Líbrese la comunicación electrónica.*

ADVIÉRTASE que el no cumplir a cabalidad con las cargas procesales aquí impuestas, lo hará incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación electrónica.

4.6.2. PARTE DEMANDADA. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de demanda que obra en el Consecutivo Proceso Digital No. 013
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** La entidad no solicitó el decreto y práctica de prueba alguna.

RADICADO: 680013333015 2022 00019 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA AZUCENA BARBOSA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y DEPARTAMENTO DE SANTANDER– SECRETARIA DE EDUCACIÓN

4.6.3. PARTE DEMANDADA. DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** **CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de demanda y los documentos contenidos en el expediente administrativo obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 012.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** La entidad no solicitó el decreto y práctica de prueba alguna.

4.6.4. PRUEBAS DE OFICIO.

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** **CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos relativos al expediente administrativo obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 009, 010 y 015, requeridos oficiosamente por el Juzgado mediante Auto del 18 de marzo de 2022.

- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:**

REQUIÉRASE a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** como vocera del Patrimonio Autónomo del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que de manera directa o a través de la dependencia que corresponda para que antes del **05 DE MAYO DE 2023, inclusive**, y en un solo archivo en PDF con destino a este proceso, se sirva remitir:

- a) **CERTIFICAR** el valor específico pagado por concepto de cesantías a la señora MARTHA AZUCENA BARBOSA identificada con C.C. No. 28.168.534 por la vigencia del año 2020, así como la fecha exacta en la que se consignaron dichos valores.
- b) **EXPEDIR COPIA** de la constancia de la transacción – consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta a favor de la señora MARTHA AZUCENA BARBOSA identificada con C.C. No. 28.168.534 por concepto de cesantías de la vigencia 2020.
- c) Extracto de intereses a las cesantías correspondiente a la señora MARTHA AZUCENA BARBOSA identificada con C.C. No. 28.168.534 por concepto de cesantías de la vigencia laborada 2020.

ADVIÉRTASE que el no cumplir a cabalidad con las cargas procesales aquí impuestas, lo hará incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación electrónica.

V. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CIERRE ETAPA PROBATORIA

Teniendo en cuenta que únicamente se van a recaudar pruebas documentales, se informa a las partes que una vez sean allegadas las mismas en el plazo establecido por el Juzgado, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar, mediante auto que se notificará por Estado, se pondrán en conocimiento de los interesados por el término de **TRES (3) DÍAS**, conforme los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso a fin de que se pronuncien sobre su contenido y ejerzan su derecho de contradicción. Surtido lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por Auto se dispondrá el cierre de la etapa probatoria y se ordenará en providencia separada la presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente por escrito.

VI. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

7.1 RECONOCER PERSONERÍA a la abogada DERLY LILIANA RAMIREZ SERRANO, identificado con C.C. No. 37.860.190 y T.P. No. 136.173 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 012.

RADICADO: 680013333015 2022 00019 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA AZUCENA BARBOSA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y DEPARTAMENTO DE SANTANDER– SECRETARIA DE EDUCACIÓN

7.2 RECONOCER PERSONERÍA al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la Judicatura, como apoderado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a la abogada KAREN ELIANA RUEDA AGREDO identificada con C.C. No. 1.018.443.763 y T.P. No. 260.125 del C.S. de la Judicatura, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.I. No. 073

Estado electrónico procesos orales No. 038 del 30 de marzo de 2023

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b942fc272f7edd39bdd35ad0244b2d8283a4bac9560903721697b917514083**

Documento generado en 29/03/2023 09:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que se corrió traslado de las excepciones propuestas y se requiere continuar el trámite. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 29 de marzo de 2023.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 680013333015 2022 00039 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RITA HELENA PARRA VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente digital considera el Despacho que, acorde lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 procederá a resolver sobre las excepciones previas, las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, adelantando las distintas etapas de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en virtud de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia de las actuaciones judiciales, en el presente proceso.

II. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración de lo establecido por el H. Consejo de Estado¹ en esta etapa procesal se decidirán sólo las excepciones previas que se encuentran de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P.², atendiendo el procedimiento establecido en los artículos 101 y 102 de dicha compilación.

- La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través del escrito de contestación³ presentado de manera oportuna, propuso como excepción previa la **FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA**, argumentando que el accionante únicamente demandó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dejando fuera de la litis a la Secretaría de Educación, entidad que se constituye como empleador del docente afiliado al FOMAG.

Este medio exceptivo no tiene vocación de prosperidad toda vez que, tal y como se evidencia en el escrito inicial y en el auto admisorio de la demanda⁴, desde el inicio del

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto de fecha 18 de mayo de 2021, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Radicado No. 11001032500020140125000 (4045-2014).

² "ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia. 2. Compromiso o cláusula compromisoria. 3. Inexistencia del demandante o del demandado. 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

³ Consecutivo Proceso Digital No. 009

⁴ Consecutivo Proceso Digital No. 004

RADICADO: 680013333015 2022 00039 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RITA HELENA PARRA VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

trámite del procesal se incluyó a la Secretaría de Educación del municipio de Bucaramanga como entidad demandada dentro del presente medio de control, razón por la cual se declara **NO PROBADO** el medio exceptivo de FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA propuesto.

- El MUNICIPIO DE BUCARAMANGA contestó la demanda de manera oportuna⁵ proponiendo como excepción previa la denominada “**INEPTA DEMANDA / INEXISTENCIA DE REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE POR CUANTO NO SE ACREDITÓ EN DEBIDA FORMA EL DERECHO DE POSTULACIÓN**”, alegando que en el presente caso no se acredita el derecho de postulación por parte de la profesional del derecho y la inexistencia de representación de la parte accionante en la cuerda procesal, toda vez que a su juicio no se observa ni acredita el otorgamiento de poder para la interposición de la presente demanda, concretamente por el no pago de las cesantías anualizadas y la sanción moratoria a lugar objeto de pretensión.

En tal medida, revisado el plenario se tiene que en el Consecutivo Proceso Digital No. 002 reposa poder debidamente suscrito por la señora RITA HELENA PARRA VARGAS identificada con C.C. No. 63.353.969 por medio del cual se confirió poder para su representación judicial a los abogados YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA con el objeto de interponer medio de control contra los sujetos procesales en Litis, indicando el acto administrativo objeto de nulidad. Por consiguiente, el Despacho declara **NO PROBADO** el medio exceptivo de propuesto.

De otra parte, ha de precisarse que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO adicionalmente formuló excepciones denominadas “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y PRESCRIPCIÓN”; aunado a ello, el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, también interpuso como medios exceptivos denominados “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE CESANTÍAS E INTERESES A LAS CESANTÍAS, CARGA DE LA PRUEBA – AUSENCIA PROBATORIA DEL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, GENÉRICA O ECUMÉNICA”; No obstante, se advierte que las mismas no serán objeto de pronunciamiento en esta etapa procesal por no corresponder a las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., tal y como se indicó en las consideraciones esbozadas en párrafos anteriores.

III. AUDIENCIA INICIAL Y DECRETO DE PRUEBAS

Encontrándose resueltas las excepciones presentadas por las partes, observa el Despacho que el proceso se encuentra para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Lo anterior, en la medida que no se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 182 A del CPACA, para dictar sentencia anticipada, toda vez que existen pruebas por recaudar en el presente proceso.

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la Administración de Justicia, tutela judicial efectiva, celeridad, economía procesal y eficacia de las actuaciones judiciales, el Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Santander⁶ y, con fundamento en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, teniendo en cuenta que en el presente caso las etapas procesales previstas pueden desatarse mediante decisión escrita, que las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción. Lo anterior, en aras de agilizar

⁵ Consecutivo Proceso Digital No. 010

⁶ Auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), proferido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, Magistrado Ponente Dr. Iván Fernando Prada Macías, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 680012333000-2019-00224-00, Demandante: Electrificadora de Santander y Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

RADICADO: 680013333015 2022 00039 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RITA HELENA PARRA VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

Por ende, se procederá a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA.

3.1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Revisada la demanda en su integridad, así como las documentales que fueron aportadas por la parte demandante junto con el libelo introductorio, se evidencia que se hace necesario integrar como acto administrativo demandado el oficio **20210172641411 del 27 de septiembre de 2021** expedido por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG como respuesta a la petición presentada por la Docente RITA HELENA PARRA VARGAS con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de la cesantía y sus intereses establecida en la Ley 50 de 1990. (Consecutivo Proceso Digital No. 002)

Esta decisión de integrar un nuevo acto demandado en esta etapa procesal encuentra su sustento en el criterio que ha sido expuesto por el H. Consejo de Estado en casos de similares al que aquí nos ocupa, en los cuales, ha puntualizado que el Juez no puede asumir una posición pasiva si encuentra que la proposición jurídica no se planteó de manera precisa y/o completa. En efecto, el Alto Tribunal, en providencia del 16 de septiembre de 2021⁷, determinó:

*“Ahora, esta Sala reconoce que el texto del memorial con el cual se inicia el proceso, debe ajustarse a determinados parámetros y requisitos de naturaleza formal y estructurarse de tal manera que se concreten con precisión y claridad las pretensiones, sin embargo, **ello no puede examinarse con un criterio inflexible, pues cuando sea posible descubrir y conocer su verdadera naturaleza e intención jurídica, el juez debe propender por sanear el mismo mediante la corrección y el impulso del proceso para conducirlo hasta la oportunidad de la sentencia, esto además de ser una potestad, es su obligación.**”*

*31. Así las cosas, **considera la Sala que que en el presente asunto están dadas las circunstancias fácticas y jurídicas para que el tribunal integre todos los actos administrativos que definieron la situación particular de la demandada y que, en consecuencia, deben ser objeto de debate jurídico, para que, al estudiar de fondo el asunto le sea posible determinar la legalidad o no de estos,** así como el reconocimiento a favor de la demandada de la referida asignación especial.”* (Negrillas y subrayas del Despacho)

Así las cosas, a fin de seguir con el trámite respectivo y en ejercicio de las medidas de saneamiento, se tendrá como acto demandado el oficio **20210172641411 del 27 de septiembre de 2021** expedido por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG como respuesta a la petición presentada por la Docente RITA HELENA PARRA VARGAS con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de la cesantía y sus intereses establecida en la Ley 50 de 1990.

Finalmente, conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180 y el artículo 207 del CPACA, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, de manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose por precluida esta etapa procesal.

⁷ CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda, Subsección “B”. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Exp. Rad. No. 73001-23-33-000-2018-00368-01(1546-19).

RADICADO: 680013333015 2022 00039 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RITA HELENA PARRA VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

3.2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES

Atendiendo lo resuelto en el numeral II de la presente providencia y revisado el proceso, no se advierte excepciones pendientes por resolver, ni la necesidad de practicar pruebas decretadas para tal efecto, razón por la cual, se tiene precluida esta etapa procesal.

3.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia, el cual se orienta a determinar:

1. Si los actos administrativos enjuiciados, estos son, CARTA de fecha 21/08/2021 con radicado BUC2021EE008693 expedido por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN y oficio 20210172641411 del 27 de septiembre de 2021 expedido por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, mediante los cuales se niega el reconocimiento y pago de la sanción mora por **la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990** a la señora RITA HELENA PARRA VARGAS se encuentran viciados de nulidad y, en consecuencia, debe reconocerse y pagarse la sanción moratoria a que considera tiene derecho.
2. En caso de encontrarse que tiene derecho, se deberá determinar si ocurrió el fenómeno jurídico de la prescripción.

3.4. CONCILIACIÓN

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que además constituye una forma de dar por terminado el proceso de forma anticipada. Bajo esta última perspectiva, la conciliación judicial puede adelantarse por las partes en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 “*Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos*” que precisa que la audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

Así las cosas, revisado el plenario no se observa solicitud de conciliación impetrada por las partes intervinientes, por lo cual, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, deberán comunicar esta circunstancia al Despacho, con el fin de surtir el trámite pertinente.

3.5. MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto al trámite de resolución de medidas cautelares previsto en el numeral 9 del artículo 180 del CPACA, una vez verificado el expediente, el Despacho constató que en el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en ese aspecto.

3.6. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes:

3.6.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda obrante en el cuaderno No. 1 consecutivo proceso digital No. 001 y 002.

RADICADO: 680013333015 2022 00039 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RITA HELENA PARRA VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No se accede a las pruebas documentales solicitadas por el accionante en el **numeral 1 literal A y B y numeral 2 literal A** por considerarlas impertinentes, inconducentes e inútiles, toda vez que la respuesta a dichos requerimientos se encuentra en los escritos allegados como anexos de la demanda *CARTA de fecha 21/08/2021 con radicado BUC2021EE008693 expedido por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN y oficio 20210172641411 del 27 de septiembre de 2021 expedido por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG).*
- En relación al **numeral 1 literal c) y el numeral 2 literal b)**, **REQUIÉRASE** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que antes del **05 DE MAYO DE 2023, inclusive**, y en un solo archivo en PDF con destino a este proceso, se sirva remitir:
 - *Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual de la señora RITA HELENA PARRA VARGAS identificada con C.C. No. 63.353.969 para la vigencia 2020. En caso negativo, informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.*

ADVIÉRTASE que el no cumplir a cabalidad con las cargas procesales aquí impuestas, lo hará incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación electrónica.

3.6.2. PARTE DEMANDADA. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** **CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de demanda que obra en el Consecutivo Proceso Digital No. 009
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** la entidad no solicitó el decreto y práctica de prueba alguna.

3.6.3. PARTE DEMANDADA. MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** **CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de demanda y los documentos contenidos en el expediente administrativo obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 010
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** la entidad no solicitó el decreto y práctica de prueba alguna.

3.6.4. PRUEBAS DE OFICIO.

- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:**

REQUIÉRASE a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** como vocera del Patrimonio Autónomo del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que de manera directa o a través de la dependencia que corresponda para que antes del **05 DE MAYO DE 2023, inclusive**, y en un solo archivo en PDF con destino a este proceso, se sirva remitir:

- a) **CERTIFICAR** el valor específico pagado por concepto de cesantías a la señora **RITA HELENA PARRA VARGAS** (docente oficial al servicio del municipio de Bucaramanga – Secretaria de Educación) identificada con C.C. No. 63.353.969 por la vigencia del año 2020, así como la fecha exacta en la que se consignaron dichos valores.

RADICADO: 680013333015 2022 00039 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RITA HELENA PARRA VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

- b) **EXPEDIR COPIA** de la constancia de la transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta a favor de la señora **RITA HELENA PARRA VARGAS** identificada con C.C. No. 63.353.969 por concepto de cesantías de la vigencia laborada 2020.
- c) **Extracto de intereses a las cesantías** correspondiente a la señora **RITA HELENA PARRA VARGAS** identificada con C.C. No. 63.353.969 por concepto de cesantías de la vigencia laborada 2020.

ADVIÉRTASE que el no cumplir a cabalidad con las cargas procesales aquí impuestas, lo hará incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del Código General del Proceso. Líbrense la comunicación electrónica.

IV. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CIERRE ETAPA PROBATORIA

Teniendo en cuenta que únicamente se van a recaudar pruebas documentales, se informa a las partes que una vez sean allegadas las mismas en el plazo establecido por el Juzgado, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar, mediante auto que se notificará por Estado, se pondrán en conocimiento de los interesados por el término de **TRES (3) DÍAS**, conforme los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso a fin de que se pronuncien sobre su contenido y ejerzan su derecho de contradicción. Surtido lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por Auto se dispondrá el cierre de la etapa probatoria y se ordenará en providencia separada la presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente por escrito.

V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

5.1. RECONOCER PERSONERÍA al abogado PEDRO JOSE QUITIAN PRADILLA, identificado con C.C. No. 1. 1.098.614.197 y T.P. No. 214.186 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 010.

5.2. RECONOCER PERSONERÍA al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la Judicatura, como apoderado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a la abogada KAREN ELIANA RUEDA AGREDO identificada con C.C. No. 1.018.443.763 y T.P. No. 260.125 del C.S. de la Judicatura, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 009

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.I. No. 074

Estado electrónico procesos orales No. 038 del 30 de marzo de 2023

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f40b308a0798ce68dadeff5c0ac12dafa1faf2c8e242d1562a2337173a6f56c**

Documento generado en 29/03/2023 09:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que se corrió traslado de las excepciones propuestas y se requiere continuar el trámite. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 29 de marzo de 2023.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 680013333015 2022 00111 00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA
DEMANDADO: MATILDE SANTIESTEBAN MANOSALVA.

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente digital considera el Despacho que, acorde lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 procederá a resolver sobre las excepciones previas, las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, adelantando las distintas etapas de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en virtud de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia de las actuaciones judiciales, en el presente proceso.

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 10 de mayo de 2022¹. Mediante Auto del 05 de agosto de 2022² se procedió con la admisión de la demanda, ordenado surtir la notificación personal de la demandante la cual se surtió el 17 de agosto de 2022 (Consecutivo Proceso Digital No. 008 y 009). El día 28 de septiembre de 2022 la demandada MATILDE SANTIESTEBAN contestó la demanda (Consecutivo Proceso Digital No. 010).

Conforme a lo anterior, el Despacho corrió traslado a las partes, mediante anotación No. 22 del 21 de noviembre de 2022³, de las excepciones propuestas, la parte demandante guardó silencio.

III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración de lo establecido por el H. Consejo de Estado⁴ en esta etapa procesal se decidirán sólo las excepciones previas que se encuentran de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P.⁵, atendiendo el procedimiento establecido en los artículos 101 y 102 de dicha compilación.

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 003

² Consecutivo Proceso Digital No. 004

³ Consecutivo Proceso Digital No. 011 y 012

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto de fecha 18 de mayo de 2021, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Radicado No. 11001032500020140125000 (4045-2014).

⁵ "ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia. 2. Compromiso o cláusula compromisoria. 3. Inexistencia del demandante o del demandado. 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

RADICADO: 680013333015 2022 00111 00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA
DEMANDADO: MATILDE SANTIESTEBAN MANOSALVA

En tal medida, se tiene que mediante apoderado la señora MATILDE SANTIESTEBAN MANOSALVA en su escrito de contestación no interpuso **excepciones previas** enlistadas en el artículo 100 del C.G.P que deban ser resueltas en esta etapa procesal.

IV. AUDIENCIA INICIAL Y DECRETO DE PRUEBAS

Observa el Despacho que el proceso se encuentra para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Lo anterior, en la medida que no se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 182 A del CPACA, para dictar sentencia anticipada, toda vez que existen pruebas por recaudar en el presente proceso.

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la Administración de Justicia, tutela judicial efectiva, celeridad, economía procesal y eficacia de las actuaciones judiciales, el Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Santander⁶ y, con fundamento en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, teniendo en cuenta que en el presente caso las etapas procesales previstas pueden desatarse mediante decisión escrita, que las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción. Lo anterior, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

Por ende, se procederá a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA.

4.1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180 y el artículo 207 del CPACA, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, de manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose por precluida esta etapa procesal.

4.2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES

Atendiendo lo resuelto en el numeral II de la presente providencia y revisado el proceso, no se advierte excepciones pendientes por resolver, ni la necesidad de practicar pruebas decretadas para tal efecto, razón por la cual, se tiene precluida esta etapa procesal.

4.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia, el cual se orienta a determinar:

1. *¿Si como aduce la parte demandante, la señora MATILDE SANTIESTEBAN MANOSALVA es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales ocasionados con su conducta gravemente culposa al Municipio de Santa Bárbara, por no haber ejecutado el pago de la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho proferida por el Tribunal Administrativo de Santander el día 5 de junio de 2012 y la sentencia de fecha 26 de julio de 2018 proferida por el Honorable Consejo de Estado?*
2. *En caso afirmativo, ¿si debe el Despacho ordenar a la señora MATILDE SANTIESTEBAN MANOSALVA pagar las pretensiones condenatorias alegadas por la parte actora?*

4.4. CONCILIACIÓN

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que además constituye una forma de dar por terminado el proceso de forma anticipada. Bajo esta última

⁶ Auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), proferido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, Magistrado Ponente Dr. Iván Fernando Prada Macías, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 680012333000-2019-00224-00, Demandante: Electrificadora de Santander y Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

RADICADO: 680013333015 2022 00111 00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA
DEMANDADO: MATILDE SANTIESTEBAN MANOSALVA

perspectiva, la conciliación judicial puede adelantarse por las partes en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 “*Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos*” que precisa que la audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

Así las cosas, revisado el plenario no se observa solicitud de conciliación impetrada por las partes intervinientes, por lo cual, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, deberán comunicar esta circunstancia al Despacho, con el fin de surtir el trámite pertinente.

4.5. MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto al trámite de resolución de medidas cautelares previsto en el numeral 9 del artículo 180 del CPACA, una vez verificado el expediente, el Despacho constató que en el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en ese aspecto.

4.6. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes. Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes:

4.6.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 002.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS: REQUERIR** al señor **PABLO EMILIO TORRES GARRIDO** o a su abogado **ORLANDO MERCHÁN BASTO**, para que antes del **05 DE MAYO DE 2023, inclusive**, y en un solo archivo en PDF con destino a este proceso, se sirva certificar con destino a este despacho “*el recibido a satisfacción del valor de ONCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$11.229.987), consignado por el municipio de Santa Bárbara el día 09 de noviembre de 2021 a la cuenta de ahorro número 230480229780 del Banco Popular de la cual es titular el señor PABLO EMILIO TORRES GARRIDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 91284409*”.

Para tales efectos se **REQUIERE** al **MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA** para que antes del **17 DE ABRIL DE 2023**, a fin que se sirva informar los correos electrónicos de los señores PABLO EMILIO TORRES GARRIDO y ORLANDO MERCHÁN BASTO, esto con el fin de remitir las comunicaciones correspondientes.

ADVIÉRTASE que el no cumplir a cabalidad con las cargas procesales aquí impuestas, lo hará incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del Código General del Proceso. *Líbrese la comunicación electrónica.*

4.6.2. PARTE DEMANDADA. MATILDE SANTIESTEBAN MANOSALVA.

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 010.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS: REQUIÉRASE** al **MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA** para que antes del **05 DE MAYO DE 2023, inclusive**, y en un solo archivo en PDF con destino a este proceso, se sirva allegar al presente proceso “*copia del oficio No. SB-DA-0116-2019 el cual fue remitido al doctor Merchán bajo el radicado interno No000002019259E con la correspondiente copia de la planilla de envío*”.

RADICADO: 680013333015 2022 00111 00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA
DEMANDADO: MATILDE SANTIESTEBAN MANOSALVA

ADVIÉRTASE que el no cumplir a cabalidad con las cargas procesales aquí impuestas, lo hará incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación electrónica.

4.7. PRUEBAS DE OFICIO.

El despacho se abstiene de decretar medios de prueba adicionales, como quiera que la información obrante en el plenario y las pruebas solicitadas por las partes resultan suficientes para decidir la Litis.

V. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CIERRE ETAPA PROBATORIA

Teniendo en cuenta que únicamente se van a recaudar pruebas documentales, se informa a las partes que una vez sean allegadas las mismas en el plazo establecido por el Juzgado, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar, mediante auto que se notificará por Estado, se pondrán en conocimiento de los interesados por el término de **TRES (3) DÍAS**, conforme los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso a fin de que se pronuncien sobre su contenido y ejerzan su derecho de contradicción. Surtido lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por Auto se dispondrá el cierre de la etapa probatoria y se ordenará en providencia separada la presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente por escrito.

VII. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JAVIER RICARDO RODRIGUEZ PINZÓN** identificado con C.C. No. 91.251.529 y T.P. No. 81.942 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la demandada MATILDE SANTIESTEBAN MANOSALVA para los efectos descritos en el poder allegado con la contestación de la demanda (Consecutivo Proceso Digital No. 010).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.I. No. 075

Estado electrónico procesos orales No. 038 del 30 de marzo de 2023

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3510e2cac6bccde4533a792fbc21590d2c1ce272bfe3f1d2036f924507c4b5**

Documento generado en 29/03/2023 09:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver la etapa probatoria, fijar el litigio y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 29 de marzo de 2023.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	68001333301520220014000
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO:	LUCILA DURAN DE BARAJAS

I. ANTECEDENTES

En aplicación del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a decretar pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho y no fue presentada tacha sobre las pruebas documentales aportadas al plenario.

II. CUESTIÓN PREVIA

- 2.1. Dado que la accionada no contestó la demanda, pese a notificarse al correo electrónico señalado por la entidad demandada, el cual corresponde al que se observa en el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación que da origen al proceso de la referencia (alexanderbarajasedu@hotmail.com)¹, el cual versa sobre un asunto pensional en el que de accederse a las pretensiones de la demanda implicaría la reliquidación de la prestación económica reconocida de la demandada, una persona que cuenta con 81 años de edad, y por lo tanto de especial protección constitucional, se hizo imperativo que este Despacho ejerciera sus funciones de dirección del proceso a fin de salvaguardar los derechos fundamentales al acceso a la Administración de Justicia, a la Defensa y Contradicción de la parte demandada.
- 2.2. En ese orden de ideas, a través del Auto del 26 de septiembre de 2022², se requirió al Servicio Virtual de Peticiones, Quejas y Sugerencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para que en virtud del principio de coordinación y colaboración entre las entidades públicas consagrado en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, suministraran el correo electrónico de la demandada.
- 2.3. A fin de dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, la DIAN mediante comunicación electrónica del 4 de octubre de 2022 informó que no contaba con información del correo electrónico de la señora LUCILA DURAN DE BARAJAS (Consecutivo Proceso Digital No. 008).
- 2.4. De igual manera se procedió a consultar en la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES la información de afiliados, no encontrando registro de la señora LUCILA DURAN DE BARAJAS

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 001.

² Consecutivo Proceso Digital No. 004.

RADICADO: 68001333301520220014000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: U.A.E. DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP
DEMANDADO: LUCILA DURAN DE BARAJAS

identificada con C.C. No. 28.292.480 en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud.³

2.5. Así las cosas, y teniendo en cuenta que este Despacho notificó el Auto admisorio de la demanda y sus anexos al correo electrónico que corresponde a la señora LUCILA DURAN DE BARAJAS por lo tanto, se observa que se salvaguardaron los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, defensa y contradicción, razón por la cual, se tiene por **NOTIFICADA** a la parte demandada y en consecuencia, se procederá a continuar con el trámite procesal correspondiente.

III. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes:

3.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** **CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 002 – Cuaderno 1.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

3.2. PARTE DEMANDADA.

No contestó la demanda.

3.3. PRUEBAS DE OFICIO.

El Despacho se abstiene de decretar medios de prueba como quiera que la información obrante en el plenario resulta suficiente para decidir la Litis.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Una vez resuelta la etapa probatoria, se procede a fijar el litigio dentro de la presente controversia, el cual se orienta a determinar:

¿La Resolución No. 14425 del 01 de junio de 2001 por medio de la cual CAJANAL reliquidó la pensión gracia de la señora LUCILA DURAN DE BARAJAS se encuentra viciada de nulidad al haberse liquidado con el último año a la fecha de retiro del servicio?

V. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto⁴, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que de **FORMA DIGITAL** presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, los cuales deberán ser remitidos **únicamente** al correo electrónico ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co adscrito a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga

VI. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

- **ACEPTAR** la renuncia que realiza el abogado **JUAN CARLOS BALLESTEROS PINZON** al poder otorgado por **U.A.E. DE GESTION PENSIONAL Y**

³ https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=06vMWwCPxLP6s/VisEDgoA==

⁴ Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011

RADICADO: 68001333301520220014000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: U.A.E. DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL – UGPP
DEMANDADO: LUCILA DURAN DE BARAJAS

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP, tal y como obra en el Consecutivo Proceso Digital No. 019.

- En consecuencia, **RECONÓZCASE PERSONERIA** al abogado **WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARON** identificado con C.C. No. 79.746.608 y T.P. No. 98.891 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante **U.A.E. DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP**, respectivamente, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 010 y 011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-4

A.I. No. 076

Estado electrónico procesos orales No. 038 del 30 de marzo de 2023

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5692f02bee81843f6f957e731932318e3592cba207b52ff1adc225846ccd3e4f**

Documento generado en 29/03/2023 09:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver las excepciones, la etapa probatoria, fijar el litigio y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 29 de marzo de 2023.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 680013333 015 2022 00197 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE LEONARDO MARIN VELASQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN – SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN

I. ANTECEDENTES

En aplicación del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a resolver las excepciones previas propuestas en el medio de control, decretar pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho y no fue presentada tacha sobre las pruebas documentales aportadas al plenario.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

- 2.1. La demanda fue presentada el 16 de agosto de 2022¹. Mediante Auto del 20 de septiembre de 2022² se procedió a la admisión de la demanda, ordenándose efectuar las notificaciones del caso las cuales se surtieron el día 21 de septiembre de 2022 (Consecutivo Proceso Digital No. 005 y 006)
- 2.2. El 21 de octubre de 2022, el **MUNICIPIO DE GIRÓN** contestó de manera oportuna la demanda formulando excepciones (Consecutivo Proceso Digital No. 013)
- 2.3. Por lo anterior, el Despacho corrió traslado a las partes mediante anotación No. 22 del 21 de noviembre de 2022 (Consecutivo Proceso Digital No. 014 y 015), frente al cual la parte actora guardó silencio.

III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración de lo establecido por el H. Consejo de Estado en esta etapa procesal se decidirán sólo las excepciones previas que se encuentran de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P., atendiendo el procedimiento establecido en los artículos 101 y 102 de dicha compilación.

En tal medida, se tiene que el **MUNICIPIO DE GIRÓN** en su escrito de contestación no interpuso excepciones previas enlistadas en el artículo 100 del C.G.P que deban ser resueltas en esta etapa procesal.

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 003.

² Consecutivo Proceso Digital No. 004.

IV. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes:

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes:

4.1 PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 002.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** La parte actora no solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.

4.2 PARTE DEMANDADA. MUNICIPIO DE GIRÓN – SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 013.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS.** La entidad No solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.

4.3 PRUEBAS DE OFICIO.

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos relativos al expediente administrativo obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 010, 011 y 012 requeridos oficiosamente por el Juzgado mediante Auto del 20 de septiembre de 2022.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

V. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Una vez resuelta la etapa probatoria, se procede a fijar el litigio dentro de la presente controversia, el cual se orienta a determinar:

1. *¿Si la Resolución No. 20220120020 del 20 de enero de 2022 por la cual se sancionó el comparendo No. 6830700000027041899 del 21 de enero de 2021 se encuentra viciada de nulidad por violación del artículo 129 parágrafo primero de la Ley 769 de 2002 y los derechos fundamentales al debido proceso, la defensa, contradicción, presunción de inocencia y legalidad?*
2. *En caso afirmativo, ¿Si debe el despacho ordenar el restablecimiento del derecho solicitado por la parte actora?*

VI. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto³, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que de **FORMA DIGITAL** presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, los cuales deberán ser remitidos **únicamente** al correo electrónico ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co adscrito a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga

³ Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011

RADICADO: 680013333 015 2022 00197 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE LEONARDO MARIN VELASQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN – SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN

VII. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

RECONÓZCASE PERSONERIA a la abogada **SOL YAHAIRA HERNÁNDEZ DUARTE**, identificada con C.C. No. 1.098.818.378 y T.P. No. 367.356 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada **MUNICIPIO DE GIRÓN**, respectivamente, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.I. No. 077

Estado electrónico procesos orales No. 038 del 30 de marzo de 2023

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae057ea0d300fe58656bd4f68437360bb1884459bc7a1b92384144d7f5cc7106**

Documento generado en 29/03/2023 09:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>